

QUICENO – MARTÍNEZ S.A.S.
CONSULTORÍAS JURÍDICAS Y FINANCIERAS



DEFENSAS Y ASESORÍAS CON DISCIPLINA

Armenia, Quindío. 23 de marzo de 2023.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO

La ciudad

Asunto: Acción constitucional de tutela
Actor: ANDRÉS MAURICIO QUICENO ARENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Derecho lesionado: DERECHO DE ACCESO AL MÉRITO – DEBIDO PROCESO

ANDRÉS MAURICIO QUICENO ARENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, a través del presente memorial me permito respetuosamente presentar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por haber quebrantado mi derecho al mérito y al debido proceso, en la convocatoria 27 para la provisión de cargos de juez y magistrados en el territorio nacional. La acción se fundamenta en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo número PCSJA 18-11077 de 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", convocó a concurso público de méritos para la provisión de cargos de juez y magistrados en territorio nacional, de diferentes jurisdicciones. (Prueba Documental Número 1)

SEGUNDO: De conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria pública (acto de obligatorio acatamiento para los terceros concursantes y para la entidad convocante, el examen de conocimiento tenía carácter eliminatorio, en el cual obtuvo un puntaje de 838,79 puntos, clasificando esta etapa del concurso de méritos (Prueba Documental Número 2)

DEFENSAS Y ASESORÍAS CON DISCIPLINA

TERCERO: Tal como se estableció en la convocatoria, para acceder al cargo de juez administrativo (al cual me postulé), se requiere una experiencia profesional de 4 años, contados a partir de la obtención del título. Este es un requisito de admisión o inadmisión previo al inicio del curso concurso judicial como siguiente etapa procesal, quiere ello decir que con la emisión de una decisión de admisión o inadmisión se pone fin a la participación meritocrática de quienes nos inscribimos en esta convocatoria.

CUARTO: El día 08 de febrero de 2023 se profirió la resolución CJ23-0061 de 2023 a través de la cual se admitían e inadmitían a los concursantes, en la cual se indicó frente al suscrito que se me inadmitía por no cumplir requisito de experiencia profesional mínima para acceder al cargo, sin que se explicara de manera precisa cuál había sido el análisis inicial de la experiencia aportada por el suscrito (Prueba Documental 3)

QUINTO: Frente a la anterior decisión administrativa, presenté la solicitud de verificación de documentos, haciendo una exposición de las razones por las cuales consideraba que debía ser admitido en la siguiente fase del concurso de méritos de la convocatoria 27, al cumplir con el requisito de experiencia mínima de 4 años, realizando un análisis de cada una de las certificaciones allegadas, y que precisamente permitían confirmar mi condición de aptitud para continuar haciendo parte del concurso en sus diferentes etapas (Prueba Documental 4)

SEXO: Simultáneamente, se solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial se permitiera el acceso a la información que se había cargado para la convocatoria 27 por parte del suscrito, frente a lo cual se remitió oficio CJO23-596 de 15 de febrero de 2023, en la que se evidencian los pantallazos de la información que hace parte de mi inscripción en el mencionado concurso de méritos (Prueba Documental 5)

SÉPTIMO: El día 22 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emite definición en relación con la revisión o verificación de documentos, manteniendo la decisión de INADMITIRME en el concurso, puesto que en una decisión arbitraria y caprichosa que por demás afecta mi derecho de acceso a cargos públicos por méritos y el debido proceso, indica que no tengo la experiencia, partiendo de los documentos aportados pero que fueron valorados de manera irregular y arbitraria, sin tener en cuenta los argumentos de la solicitud vertidos por el suscrito y que no fueron tampoco descartados por dicha institución accionada (Prueba Documental 6).

OCTAVO: Contra la mencionada decisión no procede ningún recurso, con lo cual se materializa la lesión efectiva de mis derechos fundamentales al acceso en condiciones de igualdad y mérito a cargos públicos, así como el debido proceso constitucional. Esta violación se sustenta en las siguientes circunstancias:

8.1. En la página 2, partiendo de los certificados aludidos, se establece lo siguiente:

QUICENO – MARTÍNEZ S.A.S.
CONSULTORÍAS JURÍDICAS Y FINANCIERAS



DEFENSAS Y ASESORÍAS CON DISCIPLINA

CARGO	ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACION			TOTAL DÍAS
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	
ABOGADO DE APOYO	DUBERNEY PAREJA GIRALDO	10	12	10	31	05	12	532
CONTRATISTA	INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO	1	06	12	21	06	12	21
ASESOR	GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO	22	06	12	30	09	12	99
SECRETARIO GENERAL	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO	1	01	16	1	08	16	211
CONTRATISTA	CORPORACIÓN AMBIENTAL CULTURAL Y SOCIAL TIBOUCHINA	10	08	17	6	09	18	387
TOTAL								1250

8.2. Con fundamento en este conteo de días, se concluye que “al realizar la sumatoria de los tiempos de las certificaciones que cumplen con los parámetros definidos en la convocatoria, se observa que no acredita el término mínimo requerido para el cargo de aspiración equivalente a 1440 días”.

8.3. Errada valoración, a la cual aludiremos frente a las arbitrariedades que conculcan mis derechos fundamentales del debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito:

8.3.1. En relación con el certificado emitido por la Gobernación del Departamento del Quindío, la cual se anexa como prueba documental 7, el mismo contiene los siguientes cargos por mi ejercidos en propiedad, y que suman mucho más que 99 días como erradamente colige la entidad accionada:

CARGO OCUPADO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE DESVINCULACIÓN	NÚMERO DE DÍAS
ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 01	01 DE JUNIO DE 2012	18 DE JULIO DE 2012	48 días
ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 02	23 DE JULIO DE 2012	18 DE JUNIO DE 2014	696 días
JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	19 DE JUNIO DE 2014	31 DE DICIEMBRE DE 2015	561 días
TOTAL DÍAS LABORADOS			1305 días

8.3.2. De la misma manera, deben eliminarse los días que se tienen por laborados en el Instituto Seccional de Salud del Quindío, toda vez que entre el 1 de junio de 2012 al 21 de junio de 2012 no laboré en dicha institución, como erradamente lo concluye el ente tutelado.

DEFENSAS Y ASESORÍAS CON DISCIPLINA

8.3.3. Dado lo anterior, y habiendo sido excluida información valiosa para el suscrito, tenemos que la real sumatoria de experiencia corresponde a:

CARGO	ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACION			TOTAL DÍAS
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	
ABOGADO DE APOYO	DUBERNEY PAREJA GIRALDO	10	12	2010	31	05	2012	532
ASESOR COD 105 GRADO 01	GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO	01	06	2012	18	07	2012	48
ASESOR COD 105 GRADO 02	GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO	23	07	2012	18	06	2014	696
JEFE OFICINA ASESORA DE CONTROL INTERNO	GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO	19	06	2014	31	12	2015	561
SECRETARIO GENERAL	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO	01	01	2016	01	08	2016	211
CONTRATISTA	CORPORACIÓN AMBIENTAL CULTURAL Y SOCIAL TIBOUCHINA	10	08	2017	06	09	2018	387
								2435

8.3.4. En tal condición, está claro con los documentos aportados en el marco de la convocatoria pública 27 que SÍ CUMPLO los requisitos mínimos para acceder al cargo de JUEZ ADMINISTRATIVO al que aspiro y que la decisión adoptada a través de oficio CJO23-1175 de 13 de marzo de 2023 es arbitraria y conculca derechos constitucionales de los que soy titular.

NOVENO: A través de resolución CJR23-0110 de 21 de marzo de 2023, se modificó el listado de admitidos, sin incluirme en los mismos, y se señaló que contra esta decisión no procede ningún recurso, cerrando cualquier oportunidad de hacer valer mis derechos fundamentales para evitar la arbitrariedad que está demostrada se cometió en mi contra por parte de la autoridad demandada.

DERECHO FUNDAMENTAL CONCLUCADO Y FUNDAMENTO JURÍDICO

En este caso específico, se entienden conculcados los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad y mérito a cargos públicos, máxime cuando se trata del acceso a un cargo de juez de la república.

Y es que si bien es cierto se han agotado las actuaciones establecidas en la convocatoria pública para cada una de las etapas de la misma, el ente demandado ha incurrido en graves defectos sustanciales en sus actuaciones que conllevan a la materialización de una lesión efectiva a derechos fundamentales de sus participantes.

DEFENSAS Y ASESORÍAS CON DISCIPLINA

En el presente caso, la fase de admisión o inadmisión previamente establecida conllevaba la evaluación de los certificados y documentos que se hubiesen cargado de manera oportuna a través del aplicativo KACTUS, misma que debía ser extremadamente cuidadosa, y exigía un pronunciamiento específico frente a cada uno de los aspirantes a los distintos cargos ofertados, cuando los mismos no cumplieran requisitos. Sin embargo, de manera arbitraria en el primer análisis tal como se acredita con la prueba documental 3, frente al suscrito se determinó que no cumplía la experiencia mínima exigida para el cargo, lo que no sólo carece de validez fáctica, sino que tampoco estaban explícitas las razones de dicha conclusión.

En virtud de ello, y acorde a la convocatoria, esta fase de admisión o rechazo de los participantes tenía una comunicación inicial con el señalamiento de la causal o causales de rechazo, y permitía una solicitud de verificación documental, sin permitir el ejercicio de los recursos o lo que es igual, una doble instancia para controvertir dicha decisión, máxime cuando en realidad la motivación del acto administrativo que nos excluye sólo se dio en la segunda oportunidad, donde además se parte de argumentos ajenos a la realidad, arbitrarios y que administrativamente en el concurso de méritos no puede ser alegada. Reza la convocatoria:

"La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada."

Con esta actuación totalmente temeraria y contraria a la realidad se me excluyó del concurso, coartando mi posibilidad de acceso al cargo público pretendido en condiciones de igualdad y mérito. Esto, toda vez que estando en situación de igualdad con los demás aspirantes admitidos, por un error humano o por arbitrio en la adopción de la decisión, fui excluido pese a cumplir con la totalidad de los requisitos de admisión, hecho que conduce ineludiblemente a la necesidad que un juez de tutela de trámite y acceda a mi pretensión de amparo tutelar.

DEFENSAS Y ASESORÍAS CON DISCIPLINA

En relación con la importancia del mérito en la Carta Política Colombiana, la Corte ha indicado:

"La Constitución de 1991 implicó para el país un nuevo paradigma sobre el acceso democrático e igualitario de los ciudadanos a la función pública, al convertirlo en uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho (art.1), desarrollado a lo largo de la Carta Política en el marco del derecho fundamental a la igualdad (art.13) y de los derechos políticos de los colombianos (art. 40.7).

Esto significa que a partir de 1991, el principio de igualdad de oportunidades, como regla irreductible del acceso a la función pública, cualquiera sea su ubicación en la estructura del Estado, se traduce en: "(i) un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) la adopción de medidas positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial, de dirección."[\[22\]](#)

A la luz de ese principio, la Constitución consagra la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130) y las reglas para acceso y restricciones a la reelección de altos cargos en la rama judicial y los órganos de control (Acto Legislativo 02 de 2015).

Así pues, la Carta Política, tomando en consideración el bloque de constitucionalidad en la materia, consagra las bases del acceso a la función pública en Colombia, con fundamento en el principio de igualdad de oportunidades, determinando así que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones. Así, a excepción de aquellos cargos cuyo sistema de nombramiento está específicamente determinado por la Constitución o la ley, el acceso a los empleos en los órganos y entidades del Estado es, por regla general, de carrera.

Así, una de las herramientas más importantes para la Carta Política de 1991 en la garantía del derecho de participación de los ciudadanos en el ejercicio y control del poder político, y el acceso al desempeño de funciones públicas (art. 40 superior), es el sistema de carrera administrativa como regla general de acceso a los empleos públicos, establecido por el artículo 125 Superior y que:

"(...) merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo

DEFENSAS Y ASESORÍAS CON DISCIPLINA

40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico-cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".[23]

El sistema de carrera administrativa garantiza "la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes".[24] Es por ello que ha ganado una especial importancia en la jurisprudencia de esta Corporación, al punto que es considerado como un eje definitorio de la Constitución, lo que significa que se trata de "una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución".[25]

La regla general implica que el ingreso a los cargos públicos, esto es a la carrera administrativa, se da por concurso público en el que, al igual que para los ascensos se evalúa fundamentalmente el mérito de los aspirantes, criterio que garantiza el respeto por la igualdad, la calidad de la administración y la objetividad de la selección, por lo que se ha convertido en un ítem de vital importancia en la materia.[26] A su vez, el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

Como excepción a la anterior regla y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, el artículo 5º de la Ley 443 de 1998 y el actual artículo 5º de la Ley 909 de 2004 (que derogó la norma anterior), establecen que no son de carrera administrativa: los cargos de elección popular, los de periodo fijo y aquellos de libre nombramiento y remoción. El mencionado artículo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

- 1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación y los de trabajadores oficiales.*
- 2. Los empleos de libre nombramiento y remoción (...)"*

Pero la exclusión a la regla general de la carrera administrativa no significa que el acceso a esos cargos públicos esté por fuera del marco constitucional. Por el contrario, cuando por la naturaleza o las funciones de los cargos el acceso y permanencia por la vía de la carrera administrativa se vuelve incompatible, el

DEFENSAS Y ASESORÍAS CON DISCIPLINA

criterio de mérito y el principio de igualdad deben respetarse como fundamento en la selección de las personas que acudirán a desempeñar las funciones. Al respecto ha reiterado esta Corporación:

"Aunque la carrera administrativa no cobije a todo el conjunto de servidores estatales, la regulación de todos los empleos en los órganos y entidades del Estado, tiene por referente necesario a la carrera y a sus distintos componentes, entre los cuales se encuentra el mérito que, siendo "el aspecto nodal que otorga sentido al principio de carrera administrativa", en cuanto "criterio axial para el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado", tiene influencia más allá de la carrera administrativa, pues también para los cargos que no pertenezcan a ella se requiere que los servidores públicos "muestren las mayores habilidades, conocimientos y destrezas en el campo laboral correspondiente".[27]

El mérito como criterio base para el acceso a los cargos de la función pública es de tal importancia, que esta Corte en la sentencia SU-938 de 2010[28] indicó que se trata de uno de los elementos esenciales de un Estado erigido sobre la soberanía popular, ya que es uno de los medios para hacer posible que el acceso a los cargos públicos esté libre de limitaciones innecesarias o injustificadas y se ajuste al principio de igualdad." (Corte Constitucional, Sentencia C-127 de 2018)

De la misma manera y siendo que el mérito está atado a un debido proceso, la Corte ha establecido:

"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

(...)

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su

DEFENSAS Y ASESORÍAS CON DISCIPLINA

derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.” (Corte Constitucional, Sentencia T-604 de 2013)

Está claro entonces que al adoptar una decisión que desconoce abiertamente el contenido de la convocatoria pública, y por ende soslayar el derecho fundamental al debido proceso y de contera el acceso igualitario a cargos públicos, toda vez que estando en igualdad de condiciones a los demás admitidos fui injustamente excluido de la convocatoria 27, se hace necesario la protección tutelar de mi derecho fundamental, so pena que se materialice un grave atentado contra el Estado Constitucional que rige nuestro país.

Debemos indicar por demás que la acción de tutela es la procedente en este caso concreto, toda vez que el concurso tiene etapas sucesivas, escalonadas y conclusivas, por lo que habiendo concluido de manera errónea con esta etapa de admisión y rechazo continuará con el curso de formación judicial, al cual no podría el suscrito inscribirse y acudir y en consecuencia nugatoria sería mi oportunidad de ejercer mis derechos constitucionales fundamentales conculcados.

PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto, me permito elevar al despacho del honorable juez que conozca de la presente tutela, las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, a través del oficio CJO23-1175 de 13 de marzo de 2023, violó mi derecho al debido proceso y al acceso igualitario por mérito a cargos públicos, al excluirme de la convocatoria 27 de manera arbitraria y caprichosa, desconociendo las bases del concurso y por ende las normas propias del juicio.

SEGUNDA: Que en consecuencia, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura realizar un análisis juicioso y detenido de la solicitud de verificación de documentos, y emita una decisión diferente en cuanto a la admisión del suscrito, dada la carencia de fundamentos fácticos del acto enunciado en el numeral primero de este acápite. Esto, para garantizar mi derecho al debido proceso y al acceso igualitario y en condiciones de mérito a cargos públicos.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito que NO HE PRESENTADO acción de tutela originado en los mismos hechos y contra las mismas autoridades aquí enunciadas.

PRUEBAS

1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS: Aporto como pruebas de los hechos narrados, las siguientes:

- 1.1.** ACUERDO DE CONVOCATORIA
- 1.2.** RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS
- 1.3.** RESOLUCIÓN DE RECHAZO (ANEXO 2)
- 1.4.** SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL
- 1.5.** OFICIO CJO23-596 DE 15 DE FEBRERO DE 2023
- 1.6.** OFICIO CJO23-1175 DE 13 DE MARZO DE 2023
- 1.7.** CERTIFICADO DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO APORTADO EN EL CONCURSO
- 1.8.** RESOLUCIÓN CJR23-0110 DE 21 DE MARZO DE 2023

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS: Con la finalidad de reforzar la situación presentada, me permito solicitar al juez se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, entregar copia integral de los documentos aportados por el suscrito a través del aplicativo KACTUS, para aspirar a la convocatoria 27. Estos documentos son relevantes a efectos que al realizar la valoración de las pruebas aportadas se llegue a la conclusión de la violación de mis derechos fundamentales invocados en esta acción.

ANEXOS

Anexo al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales aportadas.

NOTIFICACIONES

PARTE ACTORA: El suscrito recibirá notificaciones en la calle 19 #14-17, Edificio Suramericana Oficina 501 en la ciudad de Armenia, Quindío. O en el correo electrónico andres.quiceno@aqconsultorias.com.

PARTE ACCIONADA:

La parte accionada, Consejo Superior de la Judicatura recibirá notificaciones a través del correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co o convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUICENO – MARTÍNEZ S.A.S.
CONSULTORÍAS JURÍDICAS Y FINANCIERAS



DEFENSAS Y ASESORÍAS CON DISCIPLINA

TERCEROS INTERESADOS:

Señoría, se solicita respetuosamente ordenar al Consejo Superior de la Judicatura que remita copia de la presente tutela a los demás concursantes de la convocatoria 27 para juez administrativo que se pronuncien en relación con la misma, si a bien lo tienen, dado su interés legítimo en la resulta de este amparo tutelar.

Atentamente,

ANDRÉS MAURICIO QUICENO ARENAS

C.C. 1.094.904.385 de Armenia, Quindío.

T.P. 198.860 del C.S. de la J.